

pectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y ríos en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del país respectivo.

En el derecho de entrada en los lugares, puertos y ríos de que se hace mención en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que se reserva exclusivamente á los buques nacionales.

Art. 3.º S. M. Danesa concede además á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes gozan de la misma libertad de navegación y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que, según los principios generales de su sistema colonial, goza al presente ó gozará en adelante cualquiera otra nacion extranjera. Bien entendido, que en el caso que S. M. Danesa concediere mayores privilegios á una nacion extranjera, en razon del principio de concesiones y estipulaciones recíprocas en favor de la navegación y comercio de Dinamarca, los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones antes que su gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegación de Dinamarca.

Art. 4.º No serán impuestos otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fano, puerto, cuarentena, práctico ó salvamento, en caso de avería y naufragio ú otros derechos semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. 5.º No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de México por la importacion ó esportacion de toda mercancía de cualquiera país que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion y esportacion fueren legalmente permitidas, ni en los Estados de S. M. Danesa se

pagarán otros derechos á la importacion ó esportacion de mercancías de cualquiera país que procedan en buques mexicanos, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion ó esportacion sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente ó pagaren en lo sucesivo las mismas mercancías y efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Art. 6.º Así los buques mexicanos como sus cargamentos, no pagarán á su paso por el Sund y el Belts otros ni mas altos derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Las dos partes contratantes han acordado, que recíprocamente serán considerados y tratados como buques mexicanos y dinamarqueses, todos los que fueren reconocidos como tales en los Estados y dominios á que respectivamente pertenezcan, según las leyes existentes, ó que en adelante se promulgaren. De una y otra parte se hará comunicacion oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca. En estas cartas deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimensiones, y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Art. 8.º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion de los Estados-Unidos de México de los productos naturales, ó de la industria de los Estados de S. M. Danesa, ni en estos á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que actualmente pagan, ó en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de cualquiera artículo en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 9.º Todo comerciante comandante de buque, y demas súbditos dinamarqueses gozarán, en los Estados-Unidos Mexicanos, de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestion á quien bueno les parece, sea corredor, factor, agente ó intérprete. No serán obligados á emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas para el mismo fin por los naturales del país; ni les pagarán mas salario ó retribucion

que el que les sea abonado por estos últimos, en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías, cualesquiera que sean, ya importadas ó de esportacion, como lo juzgare conveniente, sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres del pais. Estos mismos privilegios gozarán en los Estados de S. M. Danesa, los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, y quedarán por otra parte sujetos á las mismas condiciones.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente estarán sujetos á las leyes y reglamentos del pais en que residan. Estarán exentos de todo servicio forzoso, sin escepcion, por mar ó por tierra: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. 11. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos. Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion y herencia de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otra manera, gozarán de los mismos privilegios y franquicias que los nativos del pais en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos ó puntos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. 12. Los súbditos de S. M. Danesa en los territorios de México, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de poder enterrar, en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que mueran en los territorios mexicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningun modo ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos mexicanos gozarán en todos los Estados de S. M. Danesa, la misma proteccion en el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas, ó en las iglesias y lugares destinados al culto.

Art. 13. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula ademas, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior del pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos en el ejercicio de cualquiera tráfico ú ocupacion particular, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos, sin ser inquietados de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de proteger el comercio. Pero antes que ningun cónsul pueda comenzar á ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorizacion acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules. Bien entendido, que en este respecto no impondrán las partes contratantes restriccion alguna que no sea comun en su pais á todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los Estados de S. M. Danesa todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida. Y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. Danesa en los territorios de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfrutaban los agentes

dipomáticos y cónsules mexicanos en los Estados de S. M. Danesa.

Art. 15. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes, si posible fuere.

En fe de lo cual, los sobredichos plenipotenciarios hemos firmado estos artículos y selládoslos con nuestros sellos.

Fecho en Lóndres, á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *Le comte de Moltke*.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no seria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4.º, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido que por el espacio de diez años, contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del mencionado art. 4.º existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *Le comte de Moltke*.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 41 de la constitucion federal, se sirvió espedir el decreto que sigue:

“Se aprueba en todas sus partes, el tratado de amistad, navegacion y comercio, celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, á escepcion del artículo 15 en que se pre-

figa el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los espresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.—*Manuel Argüelles*, presidente de la cámara de diputados.—*José Ignacio Iberri*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.”

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo espedir en 25 de Agosto del año de 1828, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional, y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de Dinamarca, en Copenhague, á 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 29 de Octubre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A D. José María de Bocanegra.

#### 41.—Sobre provision de obispos.

[Febrero 17 de 1830.]

1. Por esta vez, y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato, para cada obispado vacante en la República, propondrá el gobierno á Su Santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.

2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma, negocie con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onere divisionis*, y que en la provision se incluyan el arzobispado de México y el obispado de Oajaca.

3. El gobierno, oyendo para la esclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatán y Tabasco, propondrá á Su Santidad dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis.

4. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del artículo 6.º del decreto de 19 de

Julio de 1823.—*Pedro de Ocampo*, presidente del senado.—*Joaquín Casares y Armas*, presidente de la cámara de diputados.—*José Farrera*, senador secretario.—*Juan Vicente Campos*, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. José Ignacio Espinosa.

**42.—Autorización al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de empréstitos extranjeros.**

[Octubre 2 de 1830.]

1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacción por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento, en los términos siguientes:

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1.º de Abril de 1831.

3. Se capitalizará también la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1.º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalización de que hablan los dos artículos anteriores, se verificará del día 1.º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, según el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalización solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interés del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicación de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, después de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortización de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comisión de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Londres según haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comisión de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emisión de nuevas obligaciones, amortización y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.—*José Mariano Marín*, senador secretario.

Por tanto etc.—A D. Rafael Mangino.

**43.—Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la República; de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.**

[Octubre 12 de 1830.]

1. El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad los agentes de ella en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición ó renovación, y cuatro por cada certificación de firma.

2. Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del re-

glamento vigente expedido en 1.º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes:

Primera: Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.º del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

Segunda: Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior los extranjeros que tengan agente de su nacion.

México, etc.—A D. Lucas Alaman.

#### 44.—Ocupacion de propiedades y rentas que se espresan. (1)

[Setiembre 2 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independencia, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos y de las

(1) Las disposiciones comprendidas bajo los números 44, 45 y 46, fueron expedidas por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de 25 de Agosto de 1829; pero como todas las providencias dictadas á virtud de esas facultades fueron despues revisadas por el congreso en 15 de Febrero de 1831, por esta razon las hemos colocado en este lugar, y á continuacion lo hacemos con dicho decreto para inteligencia de los lectores.

#### *Resolucion del congreso general, sobre las providencias dictadas en virtud de las facultades extraordinarias.*

Art. 1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos ó concedidos ó decretados por el gobierno, en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de Agosto de 1829.

personas ó corporaciones en que no se afecte el interes individual, ha decretado lo siguiente:

1. Se ocuparán por la federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en pais enemigo.

2. Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la República durante la guerra.

3. Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los Estados por sus legislaturas, conforme al art. 1.º, párrafo 9 de la ley de clasificacion de rentas.

4. Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleone, con calidad de reintegro.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su cumplimiento,

2. Se exceptúan del artículo anterior, y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraídos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.

3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado, conforme á sus atribuciones.

4. Subsisten las amnistías, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.

5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros, por el decreto de facultades extraordinarias de 14 de Setiembre de 1829, y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte; y los jueces que actualmente conozcan de estas causas, les impondrán otra menor, con vista de ellas, y considerando el tiempo que han sufrido de prision.

6. Los individuos comprendidos en el artículo 3, dirijirán sus ocurso al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del Estado ó Territorio de su residencia.

7. Los empleos, grados ó condecoraciones militares conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8. En los casos de indulto á los oficiales militares, por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya califica-

previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes, se han de observar las providencias que espresa el siguiente

### REGLAMENTO.

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los Estados, para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los Estados, otro por el comisario general, y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

cion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias espilió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

10. Se exceptúan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sesto. La que deroga la real orden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Sétimo. La que concede montepío á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallcieron antes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de Noviembre de 1829 sobre montepío militar queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede sus goces á los oficiales subalternos, disfrutándolo estos conforme en él se previene, entre tanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide, del máximum de sueldos y pensiones.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los tres comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados propondrán á los comisarios, y éstos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente á las comisarías respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin escepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.

México, etc.—Zavala.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden, sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo, sobre contribuciones y préstamos, en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1 del decreto de 6 de Noviembre, en cuanto á la asignacion de contingente al Estado de México, y el art. 13 del mismo decreto, sobre derecho de patente en el Distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que espresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario, queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de Setiembre de 1823, que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la República, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.—*José Joaquín de Escárzaga*, presidente del senado.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.—*José Mariano Castillero*, diputado secretario.

México, 15 de Febrero de 1831.—A. D. Lucas Alamán.

## 45.—Abolicion de la esclavitud.

[Setiembre 15 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando señalar en el año de 1829 el aniversario de la independencia con un acto de justicia y de beneficencia nacional, que refluya en beneficio y sostén de bien tan apreciable; que afiance mas y mas la tranquilidad pública; que coopere al engrandecimiento de la República, y que reintegre á una parte desgraciada de sus habitantes en los derechos sagrados que les dió naturaleza y proteje la nacion por leyes sabias y justas, conforme á lo dispuesto por el art. 30 de la acta constitutiva; usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en decretar:

1. Queda abolida la esclavitud en la República.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.

México, etc.—A D. José María de Bocanegra.

## 46.—Arreglo de legaciones.

[Octubre 31 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que siendo uno de los medios mas eficaces para conservar y afianzar la independencia nacional y forma de gobierno, estender y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas y comerciales que deben existir entre la República federal mexicana y las demas potencias del globo, y considerando absolutamente necesario para tan interesantes objetos, establecer previamente las bases que arreglen las legaciones, tanto

extraordinarias como ordinarias, y los consulados; usando de las facultades que me concede la ley de 25 de Agosto de este año, he venido en decretar lo siguiente:

## LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

1. Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias, con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.
2. Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.
3. Los ministros destinados á las potencias de América, gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa, disfrutarán el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.
4. El gobierno, conforme á los lugares á que se destinen estas legaciones, graduará y les ministrará lo necesario para sus trasportes.

## LEGACIONES ORDINARIAS.

5. Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa, donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la Union.
6. Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario.
7. En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutarán los ministros plenipotenciarios desde diez á quince mil pesos anuales, segun el gobierno lo juzgare conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros, desde tres á cuatro mil pesos.
8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta

documentada, que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios, la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto; y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios, con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones, comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la secretaria de relaciones se les espidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno, ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.

13. Los cargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones espeditas hasta la fecha sobre legaciones, á escepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia, las existentes en el día, se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma, resulten sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas, ocupándoles el gobierno conforme lo estimare conveniente, entre tanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

## CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas, gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutarán los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior, gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, asi como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que espidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles de que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion, sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viaje de los cónsules generales y particulares y establecimiento de oficina, se les abonará, á juicio del gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y vice-consulado para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado, por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

22. El abono de los sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.

23. Para ser cónsul general ó particular, se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.